



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Verbal No. 2020 – 00348

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderado judicial las siguientes excepciones previas, que denominó *“Insuficiencia de poder e Indebida integración del contradictorio.”*

1.1. Frente a la denominada *“Insuficiencia de poder”* refirió que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin embargo, en sentir del extremo demandado se otorgó poder para demandar la resolución de un contrato de compraventa, pero, respecto de una promesa de contrato y un contrato de leasing, asuntos contrapuestos, pues, promesa de venta y venta son diferentes, así como también lo son leasing inmobiliario y compraventa.

1.2. En lo que atañe a la de *“Indebida integración del contradictorio”* con la que concretamente pretende que se integre el contradictorio del proceso que nos ocupa con los Notarios que autorizaron los instrumentos públicos por los cuales se adquirió cada uno de los predios por parte de la compañía de leasing, por considerar, que a estos les asiste el deber legal de revisar las declaraciones de los otorgantes y velar porque no sean contradictorias y se ajusten a la ley.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

1. Una vez se le corrió traslado de las excepciones previas formuladas a la parte actora manifestó:

1.1. Que el poder que se presentó es amplio y suficiente y reúne las características señaladas en el artículo 74 del C. G. del P

1.2. No comprender que tienen que ver los notarios con una relación que surge entre dos privados cuyo objeto consiste en entregar unos predios a cambio de pagar unos precios, máxime

cuando lo que se está ventilando en este proceso es la mala fe contractual por parte de la sociedad ENERGIZAR al guardar silencio en relación con que las áreas entregadas donde funciona el hangar y parte de las oficinas de la administración pertenencia al DISTRITO CAPITAL cuando quiera que está probado por la misma confesión hecha por el demandado que ellos si conocían que esas áreas pertenecían al Distrito, lo extraño es que ellos utilizan igualmente estas áreas para parquear sus vehículos.

III. CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C.G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Dicho lo anterior, de entrada, esta sede judicial rechazará la excepción previa que el extremo accionado señaló como ***“Insuficiencia de poder”*** por no estar prevista en el artículo 100 del C.G del P.

3. Ahora, frente a la denominada ***“Indebida integración del contradictorio”*** debe decirse que la misma se encuadra a la prevista en el numeral 9 del mentado artículo que prevé ***“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”***

3.1. Sobre esta es de anotar que no está llamada a prosperar, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad por no convocarse a los notarios que autorizaron los instrumentos públicos a través de los cuales se pactaron la venta de los predios objeto de litis, se haya incurrido en vicio alguno formal en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla.

3.2. Véase que, en relación con lo aseverado en cuanto a la indebida integración del contradictorio entiéndase como que en la demanda no se convocaron a todos los litisconsortes necesarios para abrir paso a la acción pretendida, es menester acotar, que lo argumentado no demuestra que se haya obviado en esta materia lo que impone la normativa procedimental.

Puntualmente reza el artículo 61 del C.G del P., ***“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o***

actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...” (destacado fuera del texto).

Al efecto, debe recordarse que el litisconsorcio necesario hace referencia a aquellos sujetos sin cuya intervención resultaría imposible decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, pues no hacerlo conllevaría en la oportunidad procesal que corresponda proferir sentencia a no hacerlo o inhibirse.

Circunstancia que no ocurre en el presente caso, con a quienes se pretende vincular a este litigio, es decir, los Notarios, toda vez que su función se circunscribe a dar fe de los actos por los cuales los extremos procesales en contienda se obligaron recíprocamente entre sí, actos de los que hoy se demanda su resolución.

Dicho lo anterior, para este estrado judicial es claro que se torna innecesaria la comparecencia de los referidos funcionarios al proceso, máxime, en cuenta se tiene que los mencionados no pueden estar llamados hacer parte de un proceso en el que se controvierte el génesis de los negocios jurídicos celebrados y no el proceder de aquellos notarios al momento de la suscripción de los contratos que en la actualidad se cuestionan.

Así las cosas, lo reseñado permite al despacho declarar infundada la excepción previa estudiada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción denominada “*Insuficiencia de poder*” alegada como previa.

SEGUNDO: **DECLARAR** infundada la excepción previa que denomino “*Indebida integración del contradictorio*” formulada por la parte demandada.

TERCERO: **ESTARSE** con lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 38 del 23 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria